

aquellas disposiciones, sujeta al Consejo á la subordinación de la secretaria de Justicia para auxiliarla en el cumplimiento de la ley del notariado, de su reglamento y de las demás disposiciones que dicte en esa materia.

De estos antecedentes se deduce que la secretaria de Justicia no puede estar subordinada al Consejo; y lo estaría si hiciera depender de la intervención de este Cuerpo el libre ejercicio de las facultades que le corresponden, para dictar las providencias de su resorte, según las disposiciones legales citadas y art. 132 de la ley del notariado.

Por lo mismo, la recta inteligencia del art. 51° del expresado reglamento, es la de que las funciones del Consejo, meramente auxiliares en el punto de referencia, no han de ejercerse en todo caso, sino cuando haya queja que amerite la averiguación respectiva, ó cuando sin haberla, la

secretaría de Justicia crea conveniente el auxilio del Consejo.

Por lo expuesto, el presidente de la república ha tenido á bien declarar: que el caso á que se contrae el art. 51° del expresado reglamento, es aquél en que se presente á la secretaria de Justicia una queja que á su juicio amerite que se instruya por el Consejo la correspondiente averiguación, ó cuando sin haber queja, la secretaria de Justicia ordene la práctica de las diligencias que estime convenientes.

En el caso de que la secretaria tenga conocimiento de una falta notoria, impondrá de plano la corrección disciplinaria á que haya lugar.

Lo comunico á Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 15 de julio de 1903.—*Fernández*.—Al director del *Diario Oficial*.—Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José J. Reynoso, gerente de la compañía minera «Dos Estrellas,» para el aprovechamiento en usos industriales de las aguas del río de la Ciénega ó Talpujahua, del Estado de Michoacán.

Art. 1° Se autoriza al Sr. José J. Reynoso, gerente de la compañía minera «Dos Estrellas,» para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales hasta la cantidad de veinticinco litros de agua por segundo, como máximo, del río de la Ciénega ó Talpujahua, en el distrito del mismo nombre del Estado de Michoacán.

Art. 2° El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la

energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura, ó sin ella ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con la memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaria.